



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Distr.

RESERVADA

UNEP/CONF.1/3

30 de septiembre de 1975

Original: ARABE/ESPAÑOL
FRANCS/INGLES

Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados
Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre
la Protección del Mar Mediterráneo (convocada
por el PNUMA)

2 a 13 de febrero de 1976

PROYECTO DE CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO CONTRA LA CONTAMINACION EN EL MEDITERRANEO

Preámbulo

LAS PARTES CONTRATANTES,

Conscientes del valor económico, social y cultural del medio marino
de la Zona del Mar Mediterráneo;

Plenamente conscientes de su deber de conservar este patrimonio
común para el beneficio y uso de las generaciones presentes y futuras;

Reconociendo la amenaza que representa la contaminación para el
medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos
legítimos;

Teniendo en cuenta las especiales características hidrográficas y
ecológicas de la Zona del Mar Mediterráneo y su especial vulnerabilidad
a la contaminación;

Advirtiendo que los convenios internacionales existentes en la
materia, a pesar del progreso conseguido, no comprenden todos los
aspectos y fuentes de la contaminación del mar y no satisfacen enteramente
los requisitos especiales de la Zona del Mar Mediterráneo;

Convencidas de la necesidad de una estrecha cooperación entre los
Estados y los organismos internacionales interesados, en un enfoque
regional coordinado y amplio para proteger y mejorar el medio marino
de la Zona del Mar Mediterráneo;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito geográfico

1. A los efectos del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo
comprende las aguas marítimas del Mar Mediterráneo propiamente dicho,
incluyendo los golfos y mares interiores, limitado al Oeste por el
Estrecho de Gibraltar, en el meridiano de 5°35', y al Este por los
límites meridionales del Estrecho de los Dardanelos, entre los faros
Nehmetcik y Kumkale.

Na.75-2258

2. Excepto cuando se disponga de otro modo en un protocolo del presente Convenio, la Zona del Mar Mediterráneo no comprenderá las aguas interiores de las Partes Contratantes.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada de conformidad con la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio, se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta en el medio marino, por el hombre, de sustancias o energía que produzcan efectos deletéreos, tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstáculos para las actividades marinas, incluida la pesca, la deterioración cualitativa del agua del mar y la reducción de las posibilidades de esparcimiento.

2. Se entiende por "Organización" la organización encargada del desempeño de las funciones de secretaría de conformidad con el artículo 12 del presente Convenio.]

Artículo 3

Obligaciones generales

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas pertinentes, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en los que sean parte, para impedir y reducir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo y para proteger el medio marino en dicha Zona.

2. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos adicionales a los adoptados en el acto de la firma del presente Convenio, que establezcan medidas, procedimientos y normas aprobados de común acuerdo para la ejecución del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen asimismo a promover, en el seno de los organismos internacionales competentes, la adopción de medidas destinadas a proteger el medio marino contra todos los tipos y fuentes de contaminación.

4. Las Partes Contratantes podrán concluir acuerdos bilaterales o multilaterales, incluyendo acuerdos a nivel regional o subregional, para la protección del medio marino de la Zona del Mar Mediterráneo contra la contaminación, siempre que tales acuerdos sean compatibles con el presente Convenio. Copias de dichos acuerdos entre Partes Contratantes del presente Convenio serán comunicadas a la Organización.]

Artículo 4

Contaminación causada por operaciones de vertido
efectuadas desde buques y aeronaves

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para la prevención y reducción de la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por operaciones de vertido efectuadas desde buques y aeronaves.

Artículo 5

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para la prevención y reducción de la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por descargas desde buques.

Artículo 6

Contaminación resultante de la exploración y explotación
de la plataforma continental, del fondo del mar y de su
subsuelo

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para la prevención y reducción de la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

Artículo 7

Contaminación de origen terrestre

Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para la prevención y reducción de la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedente de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus territorios.

Artículo 8

Cooperación en casos de contaminación del medio marino

1. Las Partes Contratantes cooperarán entre sí al enfrentarse con situaciones de emergencia debidas a la contaminación en la Zona del Mar Mediterráneo, cualquiera que sea la causa, así como en la reducción o eliminación de los daños resultantes.
2. Cualquier Parte Contratante que tenga noticia de una tal situación deberá notificarlo, sin demora alguna, a la Organización y a cualquier Parte Contratante que pueda resultar afectada por dicha situación.

Artículo 9

Vigilancia

1. Las Partes Contratantes se comprometen a establecer, en estrecha colaboración con los organismos internacionales competentes, programas complementarios o conjuntos de vigilancia en la Zona del Mar Mediterráneo, incluidos programas bilaterales o multilaterales, según convenga, y se esforzarán por establecer en la Zona un sistema de vigilancia de la contaminación.

2. A tales efectos, las Partes Contratantes designarán las autoridades encargadas de la vigilancia de la contaminación dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional y participarán, en la medida en que sea factible, en arreglos internacionales para la vigilancia de la contaminación en zonas fuera de su jurisdicción nacional.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la formulación, aprobación y aplicación de los anexos del presente Convenio que puedan ser necesarios para establecer procedimientos y normas comunes para la vigilancia de la contaminación.

Artículo 10

Cooperación científica y tecnológica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, directamente o, cuando sea pertinente, a través de organizaciones regionales u otras organizaciones internacionales competentes, en los campos de la ciencia y la tecnología y a intercambiar datos y cualquier otra información científica, para los fines del presente Convenio.

2. Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar y coordinar sus programas nacionales de investigación relativa a todos los tipos de contaminación del mar, y a cooperar en la formulación y ejecución de programas regionales y otros programas internacionales de investigación, para los fines del presente Convenio.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la prestación de asistencia técnica y de otro tipo en sectores relacionados con la contaminación del mar, dando prioridad a las necesidades especiales de los países en vías de desarrollo de la región mediterránea.

Artículo 11

Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar, tan pronto como sea posible, en la formulación y adopción de procedimientos apropiados para la determinación de la responsabilidad y de la indemnización por daños resultantes de la contaminación del mar debida a cualquier violación de las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos aplicables.

Artículo 12

Disposiciones institucionales

Las Partes Contratantes designan a como organización encargada del desempeño de las siguientes funciones de secretaría:

- i) Convocar y preparar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos 13, 14 y 15;
- ii) Enviar a las Partes Contratantes notificaciones, informes y otros datos de conformidad con los artículos 3, 8, 16 y 18;

iii) Examinar las peticiones de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre cuestiones relativas al presente Convenio, a los protocolos y a los anexos;

iv) Desempeñar las funciones que le atribuyan los protocolos del presente Convenio;

v) Desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan atribuirle las Partes Contratantes;

vi) Mantener la coordinación necesaria con los organismos internacionales que las Partes Contratantes consideren apropiados y, en particular, concertar los arreglos administrativos que puedan ser necesarios para el eficaz desempeño de las funciones de secretaría.

Artículo 13

Reuniones de las Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán reuniones ordinarias cada dos años y reuniones extraordinarias cuando se estime necesario a solicitud de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre que tal solicitud sea apoyada al menos por dos Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como misión velar por la aplicación del presente Convenio y de los protocolos y, especialmente:

i) Proceder a un examen general de los inventarios realizados por las Partes Contratantes y los organismos internacionales competentes sobre la situación de la contaminación del mar y de sus efectos en la Zona del Mar Mediterráneo;

ii) Examinar los informes presentados por las Partes Contratantes en virtud de los artículos 8 y 18;

iii) Adoptar, revisar y enmendar, según proceda, los anexos del presente Convenio y de los protocolos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16;

iv) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a los protocolos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15;

v) Crear los grupos de expertos que puedan ser necesarios para examinar cualquier materia científica o técnica relacionada con el presente Convenio y los protocolos y anexos;

vi) Examinar y adoptar cualquier medida adicional que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y los protocolos.

Artículo 14

Adopción de protocolos adicionales

1. Las Partes Contratantes, mediante una conferencia diplomática, podrán adoptar protocolos adicionales al presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 3.

2. A petición de dos tercios de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia diplomática para considerar la adopción de protocolos adicionales.
3. Antes de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización podrá, tras consultar a los Estados signatarios del presente Convenio, convocar una conferencia diplomática para considerar la adopción de protocolos adicionales.

Artículo 15*

Enmiendas al Convenio o a los Protocolos

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Tales enmiendas deberán ser adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a solicitud de dos tercios de las Partes Contratantes.
2. Cualquier Parte Contratante o la Organización podrá proponer enmiendas a cualquier protocolo. Tales enmiendas deberán ser adoptadas en una conferencia diplomática convocada por la Organización, a solicitud de dos tercios de las partes en el protocolo de que se trate.
3. Tales enmiendas deberán ser adoptadas por una mayoría de las Partes representadas en la conferencia diplomática, y sometidas por la Organización a la aprobación de todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate.
4. Cualquier Parte en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate, que no pueda aprobar una enmienda, lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de a partir de la fecha de adopción de la enmienda en la conferencia diplomática. En defecto de tal notificación por una Parte representada en la conferencia, la enmienda entrará en vigor en relación con todas las Partes representadas en la conferencia. En relación con cualquier Estado no representado en la conferencia, la enmienda entrará en vigor mediante aceptación expresa notificada al Depositario, siempre que la enmienda ya se encuentre en vigor entre las Partes representadas en la conferencia. El Depositario comunicará a las Partes Contratantes el contenido de cualquier notificación, tan pronto como sea posible.
5. Cualquier Estado que llegue a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en un protocolo después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o al protocolo de que se trate, será considerado como Parte Contratante en el instrumento enmendado.

Artículo 16*

Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, adoptados de conformidad con el artículo 13, formarán parte integrante del Convenio o del protocolo de que se trate, según el caso.
2. A menos que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, se aplicará el siguiente procedimiento a la adopción y entrada en vigor de toda enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo excepto al anexo sobre arbitraje:

i) Cualquier Parte Contratante o la Organización podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo, en las reuniones previstas en el artículo 13;

ii) Tales enmiendas deberán ser adoptadas por mayoría de las Partes Contratantes;

iii) La Organización comunicará sin demora las enmiendas adoptadas a todas las Partes Contratantes;

iv) Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de un protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito a la Organización, dentro del plazo fijado por las Partes Contratantes;

v) La Organización comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas en virtud del apartado iv) supra;

vi) Al expirar el plazo a que se refiere el apartado iv) supra la enmienda al anexo surtirá efectos en relación con todas las Partes Contratantes o partes en el protocolo de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho apartado.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio o de cualquier protocolo, se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, siempre que ello no implique enmienda alguna al Convenio o al protocolo de que se trate.

4. Las enmiendas al anexo sobre arbitraje se considerarán como enmiendas al presente Convenio, y deberán ser propuestas y adoptadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 15 supra.

Artículo 17

Reglamentos interno y financiero

1. Las Partes Contratantes adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y conferencias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15.

2.* Las Partes Contratantes adoptarán, en consulta con la Organización, un reglamento financiero, para determinar en particular la participación de las Partes Contratantes, sean Miembros o no de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta otras posibles fuentes de financiación.

Artículo 18

Informes

Cada Parte Contratante transmitirá a la Organización informes sobre las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en los que sea parte, en la forma y en los plazos establecidos por la reunión de las Partes Contratantes.

Artículo 19

Control de la aplicación

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la elaboración de procedimientos para controlar la aplicación del presente Convenio y de los protocolos.

Artículo 20

Arreglo de controversias

1. En caso de que se suscite una controversia entre Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio o de los protocolos, dichas Partes se esforzarán por resolverla mediante negociaciones o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Si las Partes interesadas no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia será sometida [a petición de cualquier parte] [de común acuerdo] a arbitraje conforme a las disposiciones del anexo A del presente Convenio.

Artículo 21*

Firma

1. Un Estado sólo puede llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo llega a ser Parte en uno de los protocolos por lo menos. Un Estado sólo puede llegar a ser Parte en un protocolo si ya es o llega a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el presente Convenio.

[2. Alternativa A

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado ribereño de la región mediterránea y de cualquier otro Estado facultado para firmar cualquier protocolo de conformidad con las disposiciones de dicho protocolo. Todo protocolo del presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado ribereño de la región mediterránea. Cualquier otro Estado facultado para firmar de conformidad con las disposiciones de tal protocolo podrá asimismo firmar el presente Convenio mientras éste no haya entrado en vigor.]

[2. Alternativa B

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Parte invitada como participante a la conferencia diplomática celebrada en Barcelona del al para la adopción del presente Convenio y de sus protocolos. Todo protocolo adicional del presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Parte invitada como participante a la conferencia convocada para la adopción de tal protocolo de conformidad con el artículo 14. Cualquier Parte que firme un protocolo en esas condiciones y que no hubiese sido invitada como participante a la conferencia celebrada en Barcelona de a podrá asimismo firmar el presente Convenio mientras éste no haya entrado en vigor.]

Artículo 22*

Entrada en vigor

1. El presente Convenio y cualquiera de sus protocolos estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación.
2. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de cualquier protocolo, podrá adherirse a ellos cualquier Parte contemplada en el párrafo 2 del artículo 21 que no haya firmado el Convenio ni el protocolo. Cualquier Parte que no esté contemplada en el párrafo 2 del artículo 21 podrá adherirse al presente Convenio y a cualquier protocolo, con la aprobación previa de una mayoría de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder de, denominado en lo sucesivo el Depositario.
4. El presente Convenio entrará en vigor en la misma fecha que el primer protocolo que entre en vigor.
5. Cualquier protocolo del presente Convenio, a menos que disponga otra cosa, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito de al menos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo.
6. Después de la entrada en vigor del presente Convenio y de cualquier protocolo, y teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 21, el Convenio o el protocolo, según el caso, entrará en vigor en relación con cualquier Parte que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el trigésimo día a partir de la fecha en que tal instrumento sea recibido por el Depositario.

Artículo 23*

Retiro

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del presente Convenio, por medio de una notificación por escrito, en cualquier momento después de que haya transcurrido un plazo de años, a partir de la fecha de su entrada en vigor.
2. A menos que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, cualquier Parte podrá retirarse de dicho protocolo, por medio de una notificación por escrito, en cualquier momento después de que haya transcurrido un plazo de años a partir de la fecha de la entrada en vigor de dicho protocolo.
3. El retiro surtirá efecto el día a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación.
4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se ha retirado también de los protocolos en los que era Parte.
5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, después de retirarse de un protocolo, no sea Parte en ningún protocolo del presente Convenio, se ha retirado también del Convenio.

Artículo 24

Protocolos

1. Cualquier protocolo del presente Convenio sólo obligará a los Estados que sean parte en dicho protocolo.
2. Las decisiones relativas a un protocolo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 serán adoptadas únicamente por los Estados que sean partes en dicho protocolo.

Artículo 25*

Funciones del Depositario

1. El Depositario comunicará a los gobiernos de las Partes Contratantes y de los Estados mencionados en el párrafo 2 del artículo 21, así como a la Organización:
 - i) La firma del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos, y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;
 - ii) La fecha en que el Convenio y cualquier protocolo del mismo entren en vigor, de conformidad con el artículo 22;
 - iii) Las notificaciones de retiro, de conformidad con el artículo 23;
 - iv) Las propuestas de enmiendas al Convenio y a cualquiera de los protocolos, y su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 15;
 - v) La adopción y enmienda de los anexos, de conformidad con el artículo 16.
2. El texto original del presente Convenio y de cualquiera de sus protocolos será custodiado por el Depositario, quien enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes, a la Organización y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN (lugar y fecha)
en un sólo ejemplar en los idiomas.....,
haciendo fe por igual cada una de las versiones.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo 1

Salvo que las partes en la controversia dispongan otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por las disposiciones del presente anexo.

Artículo 2

1. A petición de una Parte Contratante a otra en aplicación del artículo 20 del Convenio, se constituirá un Tribunal arbitral. La demanda de arbitraje indicará su objeto incluyendo especialmente los artículos del Convenio o de los protocolos cuya interpretación o aplicación estén en litigio.

2. La parte demandante informará a la Organización sobre su petición de constitución de un Tribunal arbitral, indicando el nombre de la otra parte en la controversia y los artículos del Convenio o de los protocolos cuya interpretación o aplicación sean en su opinión objeto de la controversia. La Organización comunicará las informaciones recibidas a las demás Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 3

El Tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros: cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del Tribunal. Este último no deberá ser nacional de cualquiera de las partes en la controversia, tener su residencia habitual en el territorio de cualquiera de estas partes, estar al servicio de cualquiera de ellas o haberse ocupado ya del asunto a cualquier otro título.

Artículo 4

1. Si en un plazo de dos meses después del nombramiento del segundo árbitro, el Presidente del Tribunal arbitral no ha sido designado, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de la parte más diligente, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si en un plazo de dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de su árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al Presidente del Tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del Tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya nombrado aún a su árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El Tribunal arbitral decidirá de acuerdo con las normas del derecho internacional y, en particular, del presente Convenio y de los protocolos de que se trate.

2. Todo Tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del Tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El Tribunal podrá adoptar las medidas adecuadas para investigar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar medidas cautelares indispensables.

3. Si dos o más tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el presente anexo recibieran demandas cuyo contenido fuera idéntico o análogo, podrán recurrir a procedimientos para la investigación de los hechos y tener cuenta de ellos en la medida de lo posible.

4. Las partes en la controversia prestarán las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

5. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

1. La sentencia del Tribunal arbitral será motivada. Será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia.

2. Cualquier controversia que pudiera surgir entre las partes relativa a la interpretación o a la ejecución de la sentencia podrá ser sometida por la parte más diligente al Tribunal arbitral que la haya dictado o, si no es posible dirigirse a este último, a cualquier Tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.